



## Resolución Exenta N° E211 / 22-04-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

**EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE ABSUELVE AL ENCARGADO DE CONTROL Y ENCARGADO DE TRANSPARENCIA Y APLICAN SANCIÓN AL PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA GENERAL EN INVESTIGACIÓN SUMARIA ROL S153-24, INSTRUIDA EN LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA.**

### VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada Ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.465 de fecha 05 de septiembre de 2024, y N°1.554, de fecha 30 de septiembre de 2025, ambas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en la Resolución N°647, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por el Consejo para la Transparencia, que ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación consistente en instruir una investigación sumaria en Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa<sup>1</sup>, y designó investigador titular y subrogante; en la Vista Fiscal de la investigación sumaria Rol S153-24 y su expediente electrónico; en la Resolución Exenta N°114, de fecha 10 de mayo de 2021 del Consejo para la Transparencia; y, en la Resolución Exenta N°139, de fecha 17 de junio de 2021, del Consejo, que Aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, nombrándolo Director General del Consejo para la Transparencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, indistintamente, corporación municipal, organismo u órgano.

### CONSIDERANDO:

- 1) Que, en la sesión ordinaria N°1.465, de fecha 05 de septiembre de 2024, del Consejo Directivo de esta Corporación, la Dirección de Fiscalización y Promoción culminó de presentar a ese cuerpo colegiado los resultados de la fiscalización ordinaria de cumplimiento en "Corporaciones Municipales, Asociaciones de Municipalidades y otros organismos del ámbito local", año 2024, referida al cumplimiento de las normas sobre transparencia activa. Al respecto, el Consejo Directivo acordó se remitiese al Director General del Consejo todos los antecedentes referidos a aquellos organismos que en el proceso de fiscalización de seguimiento presentaron deficientes niveles de cumplimiento de las normas de transparencia activa contempladas en la Ley de Transparencia, para que se procedan a dictar las respectivas resoluciones que instruyen investigaciones sumarias.
- 2) Que, entre los organismos indicados en el considerando anterior, se encuentra la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, la que conforme a los hallazgos detectados en el Informe de Fiscalización rol F85-24, notificado a ese órgano mediante Oficio N°E20976, de fecha 09 de septiembre de 2024, del Consejo, se constató que esta presentó una serie de situaciones detalladas en dicho informe que podrían configurar una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, mediante Resolución Exenta N°647, de fecha 17 de diciembre de 2024 de este Consejo, se ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo antes indicado, instruyendo una investigación sumaria en la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa por eventual infracción a las normas de transparencia, sancionable según lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, asignándole el rol S153-24, designando investigador titular y subrogante.
- 4) Que, en cuanto a la tramitación de la investigación sumaria, el inciso tercero del artículo 126 de la Ley N°18.834 expresa: *"El procedimiento será fundamentalmente verbal (...)".* Por su parte, en el inciso quinto, dicha norma legal señala: *"Vencido el plazo señalado, el investigador procederá a emitir una vista o informe en el término de dos días, en el cual se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente."*
- 5) Que, con fecha 02 de enero de 2025, se dictó el "Oficio Interno Investigación Sumaria N°1/S153-24", que comunicó a don Jonathan Opazo Carrasco, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, el inicio de la investigación sumaria rol S153-24 y notificó la aludida Resolución Exenta N°647, solicitando una serie de antecedentes individualizados en dicho oficio.
- 6) Que, durante el desarrollo de la investigación sumaria se llevaron a cabo una serie de diligencias, entre estas, se recibieron las declaraciones escritas de doña Polette Andrea Toro Cea, Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa; y de don David Hernán Gómez Troncoso, Encargado de Control de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.

Consta que, con fechas 22, 27 y 31 de enero de 2025, se remitió a la casilla del Alcalde de la I. Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, informada en la respuesta entregada por el organismo con fecha 13 de enero de 2025, cuestionario para que declarara el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa. Pese a los reiterados requerimientos realizados para que lo respondiera, don Jonathan Opazo Carrasco no envió sus respuestas al cuestionario enviado en ninguna de esas oportunidades.

- 7) Que, con fecha 14 de febrero de 2025, se procedió a la formulación de cargo único a don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa; a doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, en su calidad de Secretaria General de ese organismo; y a don **DAVID HERNÁN GÓMEZ TRONCOSO**, en su calidad de Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa, de esa corporación municipal. Los respectivos oficios fueron notificados a los correos electrónicos indicados por los inculpados en sus declaraciones, en la fecha ya señalada, siendo estos del mismo siguiente tenor:

**CARGO ÚNICO:**

“(…) por el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa conforme se detalla en la tabla que se indica a continuación, como consecuencia de no haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de esa Corporación, medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, artículo 51 de su Reglamento e Instrucción General Sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia, por cuanto, como se señaló en el Informe de Fiscalización Rol F85-24 por infracciones y/o incumplimientos detectados en ese proceso de fiscalización de la Unidad de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, notificado a ese organismo mediante Oficio N°E20976, de fecha 09 de septiembre de 2024, se constataron los hallazgos de incumplimientos que se detallan a continuación, a saber:

Ítem	Infracciones y/o incumplimiento(s) detectado(s)
<b>Facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades o dependencias internas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información incompleta</li> </ul> Organismo no presenta en esta sección todas las unidades disponibles en el organigrama, por ejemplo, no dispone de la Unidad de Infraestructura, la Unidad de Movilización, entre otras. Téngase presente que el artículo 14 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que en este apartado “se contendrá la información relativa a cada una de las unidades o dependencias de éste”. Por otra parte, el artículo 5 señala que “la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada”.

<p><b>Estructura Orgánica de Transparencia y Protección de Datos</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no presenta en esta sección la estructura orgánica de Transparencia y Protección de Datos. Téngase presente que el artículo 16 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que en este apartado se debe publicar “a) Cargo, nombre y apellido de la Jefa o Jefe Superior del sujeto obligado; b) Unidad o dependencia del sujeto obligado que tiene a cargo las funciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Transparencia; y c) Calidad jurídica en la que se desempeña el o los funcionarios o funcionarias que forman parte de dicha unidad o dependencia (planta, contrata, honorarios, Código del Trabajo)”.</p>
<p><b>Información sobre el Personal de Planta</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta la información desactualizada al mes de febrero de 2024 en circunstancias que debió disponer de información al mes de marzo de 2024, respecto de los sectores educación y salud. Por otra parte, no presenta información respecto al mes de marzo de 2024 sobre el nivel central o algún mensaje el cual indique expresamente que para este sector no cuenta con este tipo de contrataciones. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que “ la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”. Por otra parte, el artículo 17 indica que “para el evento que el organismo no tenga funcionarias o funcionarios en alguno de los estamentos señalados y en cualquiera de las formas indicadas precedentemente, deberá informarlo expresamente y consignar un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este servicio no tiene personal de planta en el período informado".</p>
<p><b>Información sobre el Personal a Contrata</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta la información desactualizada al mes de febrero de 2024 en circunstancias que debió disponer de información al mes de marzo de 2024, respecto de los sectores educación y salud. Por otra parte, no presenta información respecto al mes de marzo de 2024 sobre el nivel central o algún mensaje el cual indique expresamente que para este sector no cuenta con este tipo de contrataciones. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada</p>

	<p>por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”. Por otra parte, el artículo 17 indica que “para el evento que el organismo no tenga funcionarias o funcionarios en alguno de los estamentos señalados y en cualquiera de las formas indicadas precedentemente, deberá informarlo expresamente y consignar un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este servicio no tiene personal a contrata en el período informado".</p>
<p><b>Información sobre el Personal sujeto al Código del Trabajo</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta la información desactualizada al mes de febrero de 2024 en circunstancias que debió disponer de información al mes de marzo de 2024, respecto de los sectores educación, salud, Junji, y nivel central. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”.</p>
<p><b>Personas naturales contratadas a honorarios</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta la información desactualizada al mes de febrero de 2024 respecto de los sectores salud, Junji, y nivel central, y a enero para el sector educación, en circunstancias que debió disponer de información al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”.</p>
<p><b>Información estadística sobre bonificaciones</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no presenta información estadística sobre bonificaciones. Téngase presente que el artículo 23 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que ” Mensualmente, en una planilla separada, deberá informarse el número total de los funcionarios o funcionarias del sujeto obligado, y por cada bonificación por cumplimiento de metas u objetivos que tenga fijado éste, se deberá señalar, además: a) Denominación de la bonificación; b) Porcentaje del total de funcionarias o funcionarios por cada uno de sus estamentos que tienen derecho a percibir dicha bonificación; y c) Porcentaje de la bonificación asignado a cada uno de los estamentos”.</p>

<p><b>Información relativa a las autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>El organismo no cuenta con un ítem de información relativa a las autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación.</p>
<p><b>Adquisiciones o contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>El Organismo presenta un enlace a las compras efectuadas mediante Mercado Público que no se encuentra operativo, dirige a una página en blanco, el cual solicita descargar alguna aplicación para poder acceder. Organismo presenta un enlace a las compras efectuadas mediante Mercado Público el cual no se encuentra operativo, dirige a una página en blanco, el cual solicita descargar alguna aplicación para poder acceder. Téngase presente que el artículo 32 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que " En este caso cada sujeto obligado incluirá, en el sitio electrónico al que se accede a través del banner de Transparencia Activa, un enlace al portal de compras públicas, <a href="http://www.mercadopublico.cl">www.mercadopublico.cl</a> o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a todas las contrataciones realizadas por éste, ya sea licitaciones públicas o licitaciones privadas adjudicadas, tratos o contrataciones directas, compras a través de convenio marco, compras ágiles, entre otras". Por otra parte, el artículo 11 indica "Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello".</p>
<p><b>Contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas, relativas a bienes muebles o servicios</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada a diciembre de 2023, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que" la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes". Por otra parte, el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje</p>

	del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no ha realizado este tipo de contrataciones".
<b>Contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas, relativas a compras menores a 3 UTM</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>No se advierte un enlace donde se presenten compras menores a 3 UTM. Téngase presente que el artículo 35 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "se debe presentar una planilla con las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas, relativas a compras menores a 3 UTM". Por otra parte, el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no ha realizado este tipo de compras".</p>
<b>Contratos que hubieren sido formalizados mediante la emisión de orden de compra</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada a diciembre de 2023, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que" la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes". Por otra parte, el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no ha realizado este tipo de contrataciones".</p>
<b>Contrataciones relativas a bienes inmuebles</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada a febrero de 2024, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que" la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes". Por otra parte, el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo</p>

	<p>expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no ha realizado este tipo de contrataciones".</p>
<p><b>Transferencias reguladas por la Ley 19.862</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>El Organismo no presenta un enlace al registro Ley N°19.862 o un mensaje donde indique que no realiza este tipo de transferencias o que esta materia no le es aplicable. Téngase presente que el artículo 11 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que " Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello". Por otra parte, el artículo 11 indica "Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello".</p>
<p><b>Otras transferencias</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada a febrero de 2024, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que " la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes". Por otra parte, el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no ha realizado otras transferencias o transferencias no reguladas por la Ley N°19.862".</p>
<p><b>Actos y resoluciones que tengas efectos sobre terceros</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Revisadas las tipologías convenios, información de centros de salud y establecimientos educacionales, PADEM, y plan de salud comunal, se advierte que presenta información al año 2022, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de</p>

	<p>2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”. Por otra parte, el artículo 12 indica “En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: : "Este órgano no ha dictado actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros", "Este órgano no ha realizado llamados a concursos de selección del personal", según corresponda en cada caso.</p>
<p><b>Trámites y requisitos para el acceso a servicios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información incompleta</li> </ul> <p>No se presenta el trámite relativo a solicitudes de acceso a la información. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada".</p>
<p><b>Subsidios y beneficios propios</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada al año 2022, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”. Por otra parte, el artículo 11 indica “Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello”; y el artículo 12 indica “En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no otorga subsidios y beneficios".</p>
<p><b>Nómina de beneficiarios</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada al año 2022, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024.</p>

	<p>Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”. Por otra parte, el artículo 11 indica “Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello”; y el artículo 12 indica “En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no otorga subsidios y beneficios".</p>
<b>Consejos consultivos</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada al año 2021 respecto a los Consejos Escolares y al año 2020 respecto a los Consejos de Desarrollo Local de Salud, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible a marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que” la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”.</p>
<b>Norma de participación ciudadana</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no presenta una norma general de participación ciudadana o bien un enlace donde indique que no cuenta con una. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 11 indica “Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello”.</p>
<b>Mecanismos de participación ciudadana en ejecución</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no presenta una nómina de mecanismos de participación ciudadana en ejecución. Téngase presente que</p>

	<p>el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 67 indica "En una planilla adicional, se deberán consignar los mecanismos de participación ciudadana en ejecución". Así mismo el artículo 11 indica "Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello".</p>
<p><b>Modificaciones presupuestarias</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>No se advierte información relativa a las modificaciones presupuestarias correspondiente al periodo enero-marzo de 2024, o algún mensaje donde indique que no tuvieron modificaciones al presupuesto en el periodo revisado o bien que esta materia no le es aplicable. Téngase presente que el artículo 69 letra d) de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que" debe informarse el monto asignado en las modificaciones presupuestarias totalmente tramitadas, debiendo indicarse el número y fecha del decreto que autoriza la modificación e incluirse el enlace al texto íntegro del mismo". Por otra parte, el artículo 11 indica "Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello" y , el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no se ha modificado el presupuesto".</p>
<p><b>Ejecución presupuestaria</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada a febrero de 2024, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que" la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes".</p>

<b>Pasivos de la Corporación Municipal</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información desactualizada</li> </ul> <p>Organismo presenta información desactualizada a enero de 2024, en circunstancias que al momento de la fiscalización debió mantener información disponible al mes de marzo de 2024. Téngase presente que el artículo 5° de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que " la actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes".</p>
<b>Vínculos con otras entidades</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>No se presenta un enlace donde informe las entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 11 indica "Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello" y , el artículo 12 indica "En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no tiene participación en otras entidades".</p>
<b>Antecedentes preparatorios PYME</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no presenta un enlace con los antecedentes preparatorios de normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño o un mensaje donde indique que no existen antecedentes preparatorios Pyme. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 11 indica "Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar</p>

	expresamente que no se le aplica y las razones para ello”.
<b>Costos directos de reproducción</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no cuenta con un enlace donde presente costos directos de reproducción o bien que no se ha dictado decreto o resolución al respecto. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 12 indica “En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no realiza este tipo de cobros".</p>
<b>Sanciones impuestas en conformidad con el Título VI de la Ley de Transparencia</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>Organismo no cuenta con un enlace donde presente información relativa a sanciones impuestas por la Ley de Transparencia o un mensaje donde indique expresamente que no se han dictado este tipo de sanciones. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 12 indica “En el caso que el sujeto obligado no hubiese generado información en el mes al que corresponde la publicación, deberá señalarlo expresamente, contemplando en cada una de las materias o de los ítems en que se configure dicha situación, un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no cuenta con este tipo de sanciones".</p>
<b>Publicidad de las obligaciones contenidas en la ley N°20.880</b>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>No se presenta un enlace donde el organismo de cumplimiento a las normas de publicidad contenidas en la Ley N°20.880 o bien un enlace donde señale expresamente que los funcionarios que se desempeñan en el organismo no realizan declaración de patrimonio e intereses. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada".</p>

	<p>Por otra parte, el artículo 11 indica “Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello”.</p>
<p><b>Publicidad de las obligaciones contenidas en la ley N°20.730</b></p>	<p>Se detectan infracciones y/o incumplimientos a las normas de Transparencia Activa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información no disponible</li> </ul> <p>No se presenta un enlace donde el organismo de cumplimiento a las normas de publicidad contenidas en la ley N°20.730 o bien un enlace donde señale expresamente que los funcionarios que se desempeñan en el organismo no les aplica la Ley Lobby. Téngase presente que el artículo 5 de la Instrucción General aprobada por la Resolución 500 del año 2022 señala que "la información deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada". Por otra parte, el artículo 11 indica “Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el que no le es aplicable, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello”.</p>

La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 47 de la misma ley, según el cual: **“El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor”.**

- 8) Que, con fecha 18 de febrero de 2025, presentó sus descargos por escrito el inculpado Alcalde de la I. Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, señalando, en resumen y en lo pertinente, lo siguiente:
- “(…) dado mi cargo de Alcalde de la comuna de Lampa asumo como Presidente de las Corporaciones Municipales, eso no significa per se, que esa calidad lo constituya como infractor, en virtud de que dentro de mis funciones como Presidente del Directorio y consecuentemente de la Corporación no tengo encomendado según los estatutos de la misma la ejecución del cumplimiento de la ley N°20.285.” (sic)
  - “(…) en mi calidad de presidente de la corporación debo ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución, esta supervigilancia la he ejercido cabalmente en conjunto con el directorio de la Corporación, más, en aspectos cotidianos como la fecha exacta de la carga de información de la ley N°20.285 le corresponde a la Secretaria General y el Encargado del Departamento de Transparencia, dado que no se me presentaban reportes del cumplimiento de la referida ley, por estar dentro de las funciones y atribuciones de la Secretaria General.” (sic)

- c) **“Más, los cargos formulados en el presente procedimiento disciplinario deben estar correctamente fundado, más aún cuando se me imputa responsabilidad indirecta en los hechos que se investigan, suponiendo que se me imputa responsabilidad jerárquica en el cumplimiento de la ley N°20.285, no existe mención en los cargos notificados como se configuró esa responsabilidad.”** (sic)
- d) “Que, cabe también tener presente que en la etapa indagatoria, la Corporación Municipal de Desarrollo Social aportó antecedentes objetivos de medidas correctivas de los hallazgos informados en el Informe de Fiscalización Rol F85-24.” (sic)
- e) “Por todo lo señalado precedentemente, vengo en alegar la eximente de responsabilidad de falta de culpabilidad, esto dado que de la misma declaración de la Secretaria General de la Corporación, no se me presentaban reportes del estado de cumplimiento de la ley N°20.285, además, me asisten las atenuantes de reparación del mal causado, dado que se han subsanado las observaciones del Informe de Fiscalización e irreprochable conducta anterior, dado que en mi calidad de Alcalde de la comuna de Lampa no he sido objeto de sanción en virtud de la ley N°20.285.” (sic)
- f) Solicita se le sobresea de la presente investigación sumaria.
- 9) Que, con fecha 19 de febrero de 2025, presentó sus descargos por escrito la inculpada Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, señalando, en resumen y en lo pertinente, lo siguiente:
- a) “Falta de legitimación pasiva de la sumariada o investigada por no tener la calidad de funcionario público y/o falta de legitimación activa del Consejo de la Transparencia para perseguir responsabilidad administrativa de trabajadora sujeta al Código del Trabajo y su normativa. Existirá responsabilidad administrativa cuando un funcionario público deba soportar las consecuencias o sufrir los efectos de una conducta suya que contravenga el régimen de obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades que le corresponde respetar en su calidad de tal, mediante la aplicación de una medida disciplinaria. Podría estimarse como características de esta responsabilidad, las siguientes: a) La actuación que la configura debe emanar de una persona que tenga la calidad de agente o funcionario público; b) Dicha actuación debe consistir, precisamente, en el quebrantamiento de una obligación, prohibición o incompatibilidad funcionaria; c) La participación que en ella corresponda al funcionario debe ser culpable.” (sic)
- b) “Si bien es cierto, el Dictamen N° E160316 / 2021 de la Contraloría General de la República (CGR), estableció que resulta procedente someter a las corporaciones municipales íntegramente a la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, no puede resultar procedente establecer, que se puede sancionar administrativamente a personas que no revisten la calidad de funcionarios y que por ende no pueden cometer una infracción de deberes funcionarios, requisito indispensable para la responsabilidad de carácter administrativo. El dictamen no expresa norma alguna sobre la expansión de la responsabilidad administrativa por infracción a esta Ley N° 20.285 a trabajadores sujetos a Código del Trabajo, como es mi caso.” (sic)

- c) “Para la normativa legal, de derecho público y por ende irrenunciable, los funcionarios públicos son sólo los empleados de planta y contrata. Por lo que no corresponde efectuar un sumario administrativo o investigación sumaria a los empleados bajo el régimen de honorarios o sujetos a una relación laboral del Código del Trabajo.” (sic)
- d) “Los funcionarios o empleados públicos son el conjunto de sujetos que establecen su actividad laboral afectos al estatuto administrativo, ejerciendo un determinado cargo público bajo una relación jerárquica y disciplinada. Que la Ley N°18.834 establece en su Artículo 3° *“Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: a) Cargo público: Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa”*. Por su parte, el artículo 7 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que *“los funcionarios del estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico”*.” (sic)
- e) “Durante el período en que he ejercido el cargo y desde antes inclusive, que asumiera el cargo, existen dos funcionarios designados como encargados de Transparencia en la Corporación, por un lado, José Pino Encargado de Transparencia Pasiva y David Gómez Troncoso Encargado de Transparencia Activa. La Jefatura directa del Jefe de Control soy yo, la Secretaria General. Si bien al funcionario a cargo de transparencia activa, no se solicitaban reportes permanentes, si debía informar en caso de que existiera problemas con las distintas unidades de la Corporación respecto a la entrega de información que se debía subir a la plataforma.” (sic)
- f) “Que si bien en el periodo del proceso de fiscalización F85-24, no existía en esta Corporación manual de procedimiento para la publicación de las materias de Transparencia Activa. Actualmente contamos con un Procedimiento. A partir de la Fiscalización F85-24 y una vez recibido el Oficio N° 20976 / 09-09-2024, se sostuvo una reunión con el equipo de la Corporación en el cual participaron los Jefes de Departamento de Administración Central, Encargado de Transparencia Activa y Secretaria General, en el cual se reforzó la importancia de enviar la información y de esta forma cumplir con la información solicitada, la cual debe actualizarse mes a mes por parte del Encargado. En la misma reunión se solicitó al Encargado de Transparencia Activa, enviar un consolidado de la información que debían actualizar a cada una de las áreas involucradas.” (sic)
- g) “Al existir un Encargado de Transparencia Activa, es quien debe informar si alguna de la información solicitada no fue enviada por quien correspondía o si existe algún inconveniente con el consolidado o subida de la información a la página de la Corporación. El Encargado de Transparencia Activa debe informar a la Secretaria General.” (sic)

- h) “Las razones o motivos de los hallazgos detectados en el Informe de Fiscalización de Transparencia Activa rol F85-24, notificado a esa Corporación mediante Oficio N°E20976, de fecha 09 de septiembre de 2024, del Consejo, en que obtuvieron un índice de cumplimiento del 26,1%, se fundan en que la información que el Encargado de Transparencia no subió y no reportó por olvido.” (sic)
- i) “Esta parte no tenía el deber de haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de esa Corporación, medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, puesto que esta función está a cargo del Encargado de Control, don David Hernán Gómez Troncoso y es quien desempeña y tiene a cargo actualmente todo lo relacionado a Transparencia Activa. Por ende, es en él, en quien recae el deber medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, contando con las atribuciones para ello.” (sic)
- j) “El incumplimiento que se habría constatado no sería injustificado como demanda la normativa legal en su artículo 47, por el contrario, estaría justificado, ya que como indiqué se entregaron por parte de esta corporación las fundamentaciones y justificaciones por la omisión del deber establecido en la normativa.” (sic)
- k) “Cabe tener presente que, al momento de realizarse la fiscalización por parte del funcionario del Consejo, llevaba solo un mes en el cargo, por lo que había situaciones de arrastre de mis antecesores en el cargo, como los incumplimientos con la publicación de la información de transparencia activa, no me pueden ser imputables o atribuibles a mí.” (sic)
- l) “No se puede sancionar a tres personas al unísono por la responsabilidad del incumplimiento del deber de no mantener al día el portal de Transparencia Activa. Se han formulado a tres personas distintas el mismo cargo único por el mismo incumplimiento o infracción, lo que riñe con la jurisprudencia y la normativa, en cuanto a la inexistencia de coautoría en la infracción de un mismo deber, por lo que debería ser descartada la responsabilidad administrativa de al menos dos de las personas que se pretende sancionar y de no haber claridad en quien recae la infracción del deber, necesariamente se deberá absolver.” (sic)
- m) Solicita se le absuelva de toda sanción y para el caso que ameritará sanción, imponerla en su rango mínimo y no pecuniaria. Esto, en atención a que no concurren circunstancias agravantes y, por el contrario, operando las circunstancias atenuantes de subsanar los incumplimientos reportados, actuar sin dolo y sin beneficio alguno, considerando además la aminorante de responsabilidad de no haber sido objeto de sanciones previstas en la normativa.

10) Que, con fecha 19 de febrero de 2025, presentó sus descargos por escrito el inculpado Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, señalando, en resumen y en lo pertinente, lo siguiente:

- a) “Responsabilidad administrativa en relación con su modalidad contractual: La jurisprudencia administrativa, ha establecido que los empleados que prestan sus servicios en algún órgano de la Administración del Estado, bajo esta modalidad, son considerados como funcionarios públicos, razón por la cual, son sujetos de responsabilidad administrativa. En tal sentido, lo que varía respecto de éstos, son las sanciones que pueden serles aplicadas, a saber, terminación de sus contratos de trabajo, por alguna de las causales establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, que deberán establecerse mediante una breve investigación y, respecto de aquellas sanciones que no revisten gravedad, sólo podrá sancionárseles con alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el numeral 10 del artículo 154 del Código del Trabajo, si la institución respectiva no cuenta con el Reglamento Interno, no podrá aplicarse otra medida sancionatoria que no sea el término del contrato de trabajo o sobreseer.” (sic)
- b) “Se han realizado constantes esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, creando procedimientos inexistentes hasta antes de esta administración, generando informes de cumplimiento, aumentando los niveles de cumplimiento de lo exigido en la Ley a penas nos es notificado algún incumplimiento. Una vez recibido el Informe F85-24 que notificaba informe de fiscalización al cumplimiento a las normas de Transparencia Activa del 09 de septiembre de 2024 se trabajaron en las subsanaciones que permitiesen elevar el nivel de cumplimiento. En relación con los hallazgos presentados en el informe de Fiscalización, la mayoría fue subsanado una vez notificada esta Corporación, resalta entre los hallazgos, 9 de ellos no serían aplicables a esta Corporación, y 4 que fueron subsanados en marzo de 2024 como se informa en oficio 115-2024.” (sic)
- c) “Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos. El recurrido en la formulación de cargos a manifestado su cooperación para esclarecer los hechos, colaboración para la subsanación de los hallazgos detectados, colaboración para la identificación del responsable y medidas para impedir que los hechos vuelvan a ocurrir. Además, la persona a la que se le formula cargos no ha presentado medidas sancionatorias anteriores por hechos similares u otros. Adicionalmente, no se ha perjudicado a terceros.” (sic)
- d) Solicita se le absuelva o se le amoneste por escrito en atención a los principios de proporcionalidad y carácter leve de la presunta infracción.

- 11) Que, la inculpada Secretaria General del organismo solicitó la apertura de un término probatorio para que rindieran prueba testimonial 4 personas. Mediante Resolución Interna N°1/S153-24, de fecha 24 de febrero de 2025, se concedió el término probatorio solicitado por la inculpada. Las declaraciones resumidas de los testigos antes mencionados constan en la respectiva Vista Fiscal.
- 12) Que, en la Vista Fiscal de fecha 23 de abril de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia absolver a don David Hernán Gómez Troncoso, Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa. Por otro lado, se propuso establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don Jonathan Opazo Carrasco, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa; y de doña Polette Andrea Toro Cea, Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa; en los hechos investigados, y aplicar una multa de un 30% y de un 25%, respectivamente, percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:
- a) Respecto de los descargos del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
- i. En cuanto a la alegación relativa a que en su calidad de Presidente de la Corporación no significa per se, que esa calidad lo constituya como infractor, ya que, dentro de sus funciones no tiene encomendado según los estatutos la ejecución del cumplimiento de la ley N°20.285. Los aspectos cotidianos como la fecha exacta de la carga de información de la ley N°20.285 le corresponden a la Secretaria General y al Encargado del Departamento de Transparencia, se desestimaré esta alegación, porque el Consejo en forma reiterada al momento de conocer y resolver los procedimientos sancionatorios instruidos en las Corporaciones Municipales, ha establecido que la responsabilidad por el incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa no solo radica en quien se desempeña como “Secretario Ejecutivo”, “Director Ejecutivo”, “Gerente General” o cualquier otra denominación que se le dé, sino que, en especial, en quien detenta el cargo de máxima autoridad de la Corporación, es decir, su Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.575, el que lleva a concluir que la Presidenta de esa Corporación Municipal, al igual que las demás jefaturas en ese organismo, debieron adoptar en el ámbito de su jefatura y respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, conducentes, eficientes y eficaces para el oportuno y adecuado funcionamiento del banner de transparencia activa de esa corporación, que permitiesen dar cumplimiento íntegro a la Ley N°20.285, lo que no ocurrió en los hechos investigados, como ya se detalló previamente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad, que pueda establecerse, respecto de otros funcionarios, al interior de estas corporaciones, que deban dar cumplimientos a las normas de transparencia activa. Este criterio ha sido confirmado y ratificado por las Cortes de Apelaciones de nuestro país y la propia Corte Suprema, al conocer los recursos interpuestos por los sancionados en contra de las resoluciones que establecen los acuerdos del Consejo Directivo en los procedimientos

sancionatorios de este Consejo.

- ii. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, en su dictamen E413233N23, de fecha 08 de noviembre de 2023, señaló expresamente que *“(...) el Consejo cuenta con facultades para ordenar el inicio de un procedimiento destinado a hacer efectivas las responsabilidades derivadas de las infracciones a las normas de transparencia en que incurra un municipio e imponer las sanciones pertinentes (aplica criterio del dictamen N° 92.448, de 2015). Enseguida, es del caso tener presente que el dictamen N° E160316, de 2021, resolvió que resulta procedente someter a las corporaciones municipales íntegramente a la ley N° 20.285, lo que supone también la aplicación del régimen de transparencia pasiva que integra dicho ordenamiento. Añade aquel pronunciamiento que, por tratarse de entidades a través de las cuales el Estado, con recursos públicos, realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, se justifica aplicarles determinadas normas que les exigen brindar información o ser controladas en términos similares a los órganos públicos, como lo son las que regulan el principio de transparencia administrativa. En mérito de lo expuesto, y teniendo en consideración que a quienes laboran en las corporaciones municipales y a sus autoridades -incluidos los alcaldes-, les son exigibles los principios básicos del Derecho Público, uno de los cuales es, precisamente, el de transparencia administrativa, se concluye que el Consejo está facultado para sancionar las infracciones a la ley N° 20.285 en esas personas jurídicas privadas (aplica criterio del dictamen N° E235694, de 2022). Refuerza lo concluido la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 138.334-22, en la cual resolvió, que una corporación municipal se encuadra dentro del concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, empleado en el inciso primero del artículo 2° de la precitada ley N° 20.285.” En conclusión, el Presidente de la Corporación al igual que los otros funcionarios de esta, pueden ser sujetos de sanción en caso de infracción a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, en este caso, las normas de transparencia activa.*
- iii. Es oportuno hacer presente que el Presidente de la corporación municipal, al igual que las demás jefaturas de ese organismo, entre los cuales se encuentra la Secretaria General, debieron adoptar en el ámbito de su jefatura y respecto del personal que tenían bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, conducentes, eficientes y eficaces para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, la información, en su sitio electrónico institucional, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285. Lo que no acaeció en los hechos investigados. De los antecedentes que constan en el expediente de la investigación, se observa, una desidia por parte del inculpado respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Ley N°20.285, ya que, no existe ninguna acción, medida o gestión concreta y efectiva, adoptada de manera oportuna y previa a la fiscalización, destinadas a asegurar su cumplimiento o dotar a ese organismo, de una estructura básica que permitiese y asegurase la publicación de la información en los términos requeridos en las disposiciones legales que regulan esta materia.

- iv. Por otra parte, se observa que no existía en esa corporación municipal un procedimiento para la publicación de las materias de transparencia activa ni existían reportes sobre el cumplimiento de estas materias, tampoco, el inculpado, en su calidad de Presidente, solicitó informes o reportes sobre el cumplimiento de las normas de transparencia activa en ese organismo.
- v. En los estatutos de la corporación municipal se le confiere al Presidente -artículo vigésimo tercero- la iniciativa más directa en las actividades de esta y además: d) ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las asambleas generales y del Directorio y; e) ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos estatutos le otorgan.
- vi. Respecto al cargo formulado el que no se encontraría correctamente fundado debido a que no existe mención de cómo se configuró su responsabilidad. Sobre el cargo único formulado, de su análisis se puede constatar, sin lugar a duda, que no adolece de ningún vicio o falta de congruencia, precisión, concreción e indeterminación, como tampoco un carácter vago o genérico, ya que, contiene el detalle de los hechos constitutivos de las infracciones que se le imputan, la forma en que esos hechos afectaron las obligaciones y deberes que establecen las normas legales vulneradas y las normas que se han infringido, tanto así, que una vez conocido el cargo imputado, el inculpado pudo refutar los mismos mediante descargos. No existiendo infracción legal alguna, sin haberse afectado en consecuencia el principio de juridicidad, debido proceso y menos aún su derecho a defensa.
- vii. La responsabilidad del inculpado, como ya se ha señalado, es por no haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, ni haber ejercido respecto del personal de esa Corporación, medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, para que se mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia y artículo 51 de su Reglamento e Instrucción General Sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia, por cuanto, en la Fiscalización rol F85-24, se detectó una serie de infracciones, cuya inobservancia provocó un índice de cumplimiento de tan solo un 26,1%, lo que demuestra una absoluta falta de diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones del inculpado, la Secretaria General y el Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa del organismo. Por lo tanto, lo imputado no es una responsabilidad indirecta como señala el inculpado, por el contrario, es por su responsabilidad directa en los hechos investigados, la cual se encuentra acreditada según consta de los antecedentes que componen el expediente, al no haber dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, en su calidad Presidente de ese organismo.

- viii. De igual modo, se verificó, que no existían adecuados procesos de gestión, control, revisión y seguimiento al interior de ese organismo en la publicación de la información, ni de las labores desempeñadas por el Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa, que les hubiesen permitido detectar en forma oportuna los incumplimientos y los problemas existentes en la tramitación de estas materias, debido a una insuficiente supervigilancia y dirección, que ocasionó, que no se adoptase ninguna medida oportuna destinada a resolver las falencias y asegurar de ese modo su cumplimiento.
  - ix. Sobre las medidas correctivas y subsanaciones realizadas, destinadas a corregir las observaciones formuladas; estas no eximen al inculpado de la responsabilidad administrativa acreditada en esta investigación sumaria, ya que, son tardías en cuanto a su adopción, debido a que se encuentra acreditado que en forma previa a la fiscalización no se implementaron acciones y/o medidas oportunas y eficaces para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información requerida por las normas de transparencia activa.
  - x. En cuanto a que respecto de él no existiría culpabilidad, dado que de la misma declaración de la Secretaria General de la corporación municipal, se señala que no se le presentaban reportes del estado de cumplimiento de la ley N°20.285. Este argumento, debe ser descartado de plano, ya que, si bien, existe una falta de proactividad, gestión y diligencia por parte de la Secretaria General, no exime al inculpado de su deber de haber ejercido respecto del personal de esa Corporación, medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, para que diese pleno cumplimiento a la publicación de la información en los términos requeridos en la ley, su reglamento e instrucción.
  - xi. Respecto a las circunstancias atenuantes alegadas, serán abordadas al determinarse si concurre o no el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad
- b) Respecto de los descargos de la Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
- xii. En cuanto a la falta de legitimación por no tener la calidad de funcionaria pública y falta de legitimación activa, el Consejo de la Transparencia no tiene competencia para perseguir su responsabilidad administrativa por estar sujeta al Código del Trabajo. El dictamen N°E160316/2021 de la Contraloría General de la República, no permite sancionar administrativamente a personas que no revisten la calidad de funcionarios públicos, al no expresar norma alguna sobre la expansión de la responsabilidad administrativa por infracción a esta Ley N° 20.285 a los trabajadores contratados bajo el Código del Trabajo; y, el hecho que no corresponde efectuar un sumario administrativo o investigación sumaria a los empleados bajo el régimen de honorarios o sujetos a una relación laboral bajo el Código del Trabajo.

Dichas alegaciones han de ser desestimadas, por cuanto, se reitera que la Contraloría General de la República en su dictamen N°E413233N23, de fecha 08 de noviembre de 2023, señaló expresamente que “(...) En mérito de lo expuesto, y teniendo en consideración que a quienes laboran en las corporaciones municipales y a sus autoridades -incluidos los alcaldes-, les son exigibles los principios básicos del Derecho Público, uno de los cuales es, precisamente, el de transparencia administrativa, se concluye que el Consejo está facultado para sancionar las infracciones a la ley N° 20.285 en esas personas jurídicas privadas (aplica criterio del dictamen N° E235694, de 2022). Refuerza lo concluido la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 138.334-22, en la cual resolvió, que una corporación municipal se encuadra dentro del concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, empleado en el inciso primero del artículo 2° de la precitada ley N° 20.285.” Como se observa, quienes laboran en las corporaciones municipales y sus autoridades, deben dar cumplimiento a las materias de transparencia, independiente de su modalidad contractual y en caso de infracciones, pueden ser sancionados. Lo anterior ha sido confirmado y ratificado por las Cortes de Apelaciones de nuestro país y por la propia Corte Suprema, al conocer y resolver los recursos de protección interpuestos por funcionarios de corporaciones municipales (Presidentes, Secretarios Generales -o cualquier otra denominación que se les dé-, Encargados de Transparencia, entre otros), que han sido sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia activa.

- xiii. En definitiva, el Consejo, respecto de la inculpada, en su calidad de Secretaria General, está facultado para investigar y sancionar las infracciones a la ley N° 20.285, al serle exigibles a las autoridades y funcionarios de las corporaciones municipales, los principios básicos del Derecho Público, uno de los cuales es, precisamente, el de transparencia administrativa, el que, en los hechos investigados, se vio infringido, al no publicarse la información en los términos requeridos en la ley, su reglamento e instrucción.
- xiv. Sobre las alegaciones referentes a que en el organismo exista un funcionario designado como Encargado de Transparencia Activa, quien, al interior de ese organismo, debía informar a la Secretaria General del organismo en caso de que existiera problemas con las distintas unidades de la corporación municipal respecto a la entrega de información que se debía subir a la plataforma; que los motivos de los hallazgos detectados en el Informe de Fiscalización de Transparencia Activa rol F85-24 se deben a que el Encargado de Transparencia no subió y no reportó esa situación por olvido; y, que ella no tenía el deber de haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de esa corporación municipal, medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación, ya que, es en el Encargado de Transparencia Activa en quien deben recaer esas medidas, por ser propias de su cargo; estas alegaciones serán desestimadas. Es necesario hacer presente que el propio Presidente de la corporación municipal al momento de evacuar sus descargos señaló expresamente que “(...) la carga de información de la ley N°20.285 le corresponde a la Secretaria General y el Encargado del Departamento de Transparencia (...) por estar dentro de las funciones y atribuciones de la Secretaria General”. (sic) Por otra parte, en la declaraciones como en los propios descargos de la inculpada, esta hace presente que “(...) la Jefatura directa del Jefe de Control soy yo, la Secretaria General”, pese a la claridad

que existe que la inculpada es el superior jerárquico del Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa, y por ende, quien debe efectuar respecto de este, las medidas de control, supervisión, dirección y coordinación, que son propios de su cargo, esta en sus descargos desconoce esas obligaciones, intentando traspasar toda la responsabilidad en los hechos investigados al Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa del organismo, lo que no resulta admisible.

A su turno, se le concede a la Secretaria General –artículo vigésimo cuarto- el supervigilar la marcha administrativa de esta y actuar en todo aquello que el Directorio le encomiende respecto de la organización de la institución y de su funcionamiento interno, ya sea en conjunto con el Presidente(a), con otro director o por sí solo; de lo que se desprende que la inculpada tiene entre sus obligaciones velar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, así como, de adoptar las acciones y medidas de gestión necesarias y oportunas para que se verifique ese cumplimiento, lo que no ocurrió. Atendido lo antes señalado, resulta completamente incongruente la aseveración de la inculpada de que *“no tenía el deber de haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de esa Corporación, medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo (...) ya que, es él, en quien recae el deber de medidas de control, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo por contar con las atribuciones para ello”*.

- xv. Consecuencia de la ausencia de supervisión y control --labor que le correspondía a la inculpada-- sobre quien se desempeñaba como Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa, es que no se subió la información requerida, sin que se observe en dicho periodo que esta hubiese requerido información sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, lo que revela, una ausencia de control jerárquico efectivo y oportuno en el desempeño de su cargo de jefatura sobre las labores desempeñadas por el Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa, lo que redundó en los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa señalados en el oficio de cargo.
- xvi. En cuanto a las medidas adoptadas una vez que fue recibido el Informe de Fiscalización rol F85-24, estas no la eximen de su responsabilidad acreditada en los hechos investigados, ya que, son extemporáneos en su adopción, debido a que, en forma previa a la fiscalización, no implementó, acciones y/o medidas, oportunas y eficaces, para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información requerida por las normas de transparencia activa.
- xvii. Respecto a que el incumplimiento sería justificado, ya que, entregaron por parte de esa corporación municipal las fundamentaciones y justificaciones por la omisión del deber establecido en la normativa, cabe desestimar este argumento de descargo. Los incumplimientos detectados son injustificados, al observarse que las infracciones a las normas sobre transparencia activa responden a situaciones que eran previsibles, mediante, como se ha señalado, la adopción de acciones o medidas oportunas y concretas, además, de una adecuada supervisión y control de la gestión realizada en

estas materias al interior del organismo, del Presidente respecto a la Secretaria General y de esta sobre la labor del Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa, lo cual no sucedió y provocó finalmente el exiguo nivel de cumplimiento de solo un 26,1% obtenido en la fiscalización realizada.

- xviii. Por otra parte, la alegación relativa a que no se le puede imputar responsabilidad por haber llevado solo un mes en su cargo al momento de efectuarse la fiscalización, debe ser descartada, ya que la inculpada asumió su cargo de Secretaria General el 31 de enero de 2024, a su vez, la fiscalización se llevó a cabo en abril de 2024, respecto de la información correspondiente al mes de marzo de 2024, la que debía ser publicada, los 10 primeros días del mes de abril; es decir, el periodo en que se detectaron las infracciones eran responsabilidad de ella, la gestión y adecuado cumplimiento de las normas de transparencia activa y no consecuencia de situaciones de arrastre de anteriores secretarios generales que hubiese tenido el organismo. Considerando, además, que el cumplimiento de estas obligaciones es permanente, según lo establece, el artículo 7° de la Ley de Transparencia.
- xix. La afirmación efectuada por la inculpada de que no se puede sancionar a tres personas al unísono por la responsabilidad del incumplimiento del deber de no mantener al día el Portal de Transparencia Activa, es incorrecta, ya que, la ley en su artículo 47 señala que *“El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor”*. El Consejo Directivo de este Consejo, los Tribunales de Justicia y la propia Contraloría General de la República, han establecido en forma reiterada, al momento de resolver, que el infractor en materia de transparencia activa, pueden ser uno o más involucrados, según lo determine el sumario o investigación sumaria respectiva. Por lo tanto, pueden ser sancionados todos quienes al interior de la Corporación deben velar por el adecuado cumplimiento de estas normas.
- xx. Sobre las circunstancias atenuantes alegadas, estas serán abordadas al determinarse si concurre o no el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad.
- c) Respecto de los descargos del Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
- xxi. En cuanto a al alegato sobre la responsabilidad administrativa en relación con su modalidad contractual, debiendo, por lo tanto, variar las sanciones que le son aplicables, cabe hacer presente que, en virtud de lo resuelto por el Consejo Directivo de este Consejo, los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de la República, quienes forman parte de las Corporaciones Municipales incluido su Presidente, se encuentran sometidos a la Ley de Transparencia, encontrándose el Consejo facultado para sancionar a quienes infrinjan la ley N°20.285, su reglamento e instrucciones.
- xxii. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, se advierte, conforme lo declarado por la inculpada Secretaria General de la corporación municipal, que las funciones de este consistían al momento de la fiscalización del Consejo en *“consolidar dicha información y posteriormente, se solicite subir la documentación a la plataforma por medio del jefe*

de Informática de la Corporación”, es decir, consolida la información que le hacen llegar las distintas reparticiones internas de ese organismo y después solicita su publicación al jefe de informática.

- xxiii. De lo anterior fluye que las facultades del inculpado al realizarse la fiscalización del Consejo y detectar los hallazgos de incumplimiento a las normas sobre transparencia activa no resultan ser decisivas en el proceso de cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, en orden a que tales funciones pudieran haber incidido en el control de lo que se debía publicar y que esto se realizará de manera oportuna, o que permitiera generar acciones para que se publicara aquella información que fue omitida, se estima que no hay antecedentes suficientes, plausibles y razonables para sancionarlo en esta investigación, por lo que será absuelto del cargo que le fue notificado.
- xxiv. No obsta lo anterior, lo señalado por la inculpada antes mencionada en orden a que era este inculpado quien no subió la información y no reportó esa situación por olvido, señalar que no existe antecedente que respalde tal aseveración, ni que esas fuesen funciones asignadas de manera expresa y fuera de toda duda a este inculpado.
- xxv. Respecto a las circunstancias atenuantes alegadas, serán abordadas al determinarse si concurre o no el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad. No obstante, lo anterior, hay que detenerse en la siguiente aseveración, “(...) *adicionalmente, no se ha perjudicado a terceros*” (sic); la afectación a terceros se produce desde el momento en que la información no se encuentra disponible al público de manera permanente, completa y actualizada, al menos una vez al mes, lo que constituye una vulneración al principio de transparencia de la función pública, a la que se encuentran sujetos todos los organismos y quienes los componen.

d) Respecto de la prueba testimonial rendida por la inculpada Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.

- xxvi. Sobre la prueba testimonial rendida por los testigos presentados por la Secretaria General, cabe señalar que sus declaraciones no aportan antecedentes distintos a los mencionados por esta en sus descargos y, por lo tanto, no entregan ningún fundamento que permita tener por acreditado la concurrencia de una circunstancia que justifique el incumplimiento a las normas de transparencia activa, según fuera constatado en esta investigación.

**13) Que, se reconoce a los inculpados Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, y a la Secretaria General de esa corporación municipal, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.**

**14) ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria N°1.554, de fecha 30 de septiembre de 2025, se presentaron los antecedentes de la aludida investigación sumaria rol S153-24 al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su presidenta, doña Natalia González Bañados; por la consejera doña María Jaraquemada Hederra; y por los consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan, analizaron todos los antecedentes materia de la investigación sumaria referida, así como, la Vista Fiscal propuesta de fecha 23 de abril de 2025, acordando por unanimidad:

- I. Aprobar la investigación sumaria rol S153-24, instruida en la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
- II. Absolver a don **DAVID HERNÁN GÓMEZ TRONCOSO**, Encargado de Control y Encargado de Transparencia de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, del cargo único que le fuera formulado en la presente investigación sumaria, conforme a lo señalado en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S153-24, de fecha 23 de abril de 2025.
- III. Rechazar las solicitudes de don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, y de doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, en su calidad de Secretaria General de esa corporación municipal, de ser absueltos del cargo único que les fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.
- IV. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, y de doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, en su calidad de Secretaria General de esa corporación municipal, en los hechos investigados, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S153-24, de fecha 23 de abril de 2025.
- V. Reconocer a los inculpados antes señalados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- VI. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa; y de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, Secretaria General de la Corporación Municipal del

Desarrollo Social de Lampa, percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2025.

- 15) Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente*".
- 16) Que, el Director General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

#### **RESUELVO:**

- 1) **EJECÚTESE** los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.554, de fecha 30 de septiembre de 2025 y, en definitiva:
  - I. Absolver a don **DAVID HERNÁN GÓMEZ TRONCOSO**, Encargado de Control y Encargado de Transparencia de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, del cargo único que le fuera formulado en la presente investigación sumaria, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S153-24, de fecha 23 de abril de 2025.
  - II. Rechazar las solicitudes de don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, y de doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, en su calidad de Secretaria General de esa corporación municipal, de ser absueltos del cargo único que les fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.
  - III. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, y de doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, en su calidad de Secretaria General de esa corporación municipal, en los hechos investigados, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S153-24, de fecha 23 de abril de 2025.

- IV. Reconocer a los inculpados antes señalados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa; y de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2025.
- 2) **REQUIÉRASE** a la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, a través de su Presidente o de quien lo subrogue, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional del organismo que dirige, el hecho de haberse aplicado la referida sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico [sumarios@cplt.cl](mailto:sumarios@cplt.cl), y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 3) **REQUIÉRASE** al Jefe de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Lampa, o a quien corresponda, según sus funciones, para que proceda a:
- i. Materializar la aplicación de la referida multa respecto de don **JONATHAN OPAZO CARRASCO**, antes individualizado, efectuando el correspondiente descuento respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada este después de la fecha en que quede firme la presente resolución.
  - ii. Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República.
  - iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando los comprobantes de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de remuneración del sancionado al correo electrónico [sumarios@cplt.cl](mailto:sumarios@cplt.cl) o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 4) **REQUIÉRASE** al Jefe de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:

- i. Materializar la aplicación de la referida multa respecto de doña **POLETTE ANDREA TORO CEA**, antes individualizada, efectuando el correspondiente descuento respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada este después de la fecha en que quede firme la presente resolución.
  - ii. Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República.
  - iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando los comprobantes de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de remuneración de la sancionada al correo electrónico [sumarios@cplt.cl](mailto:sumarios@cplt.cl) o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 5) **DÉJESE** constancia que, en contra del presente acto procede la interposición del recurso de reposición ante este Consejo, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**DAVID IBACETA MEDINA**  
**Director General**  
**Consejo para la Transparencia**

**FDW**

**DISTRIBUCIÓN**

1. Sr. Jonathan Opazo Carrasco, Alcalde de la I. Municipalidad de Lampa, y Presidente de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
2. Sra. Polette Andrea Toro Cea, Secretaria General de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
3. Sr. David Hernán Gómez Troncoso, Encargado de Control y Responsable de Transparencia Activa de la Corporación Municipal del Desarrollo Social de Lampa.
4. Director General del Consejo para la Transparencia.
5. Jefe Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.
6. Unidad de Expediente Electrónico.
7. Archivo.